

RESOLUCIÓN No. 37.
Neiva, 10 de julio de 2024.

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y en subsidio apelación”.

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el señor JUAN CARLOS SILVA, quien manifiesta actuar en calidad de accionista de la empresa RODATECH NEIVA S.A.S con NIT. 901.553.579-3, donde se opone al Acto Administrativo No. 72724 del 09 de mayo de 2024 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de representante legal (gerente) y aprobación de la renuncia del suplente del gerente de la sociedad en mención, así:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 07 de mayo de 2024, la sociedad RODATECH NEIVA S.A.S, solicitó la inscripción del acta No. 06 del 03 de mayo de 2024, mediante la cual se designó representante legal (gerente) y se aprobó la renuncia del suplente del gerente.

SEGUNDO: Una vez realizado el control de legalidad respectivo se procedió con el registro del nombramiento de representante legal (gerente) y aprobación de la renuncia del suplente del gerente contenidos en el acta No. 06 del 03 de mayo de 2024, profiriendo el Acto administrativo No. 72724 del 09 de mayo de 2024 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

TERCERO: El día 24 de mayo de 2024, el señor JUAN CARLOS SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.610, quien al momento de la constitución fue accionista de la empresa RODATECH NEIVA S.A.S con NIT. 901.553.579-3, según acta de constitución y estatutos de fecha 04 de enero de 2022, registrada en esta Cámara de Comercio el día 06 de enero de 2022 bajo el No. 62710 del Libro IX, presentó un documento referenciado como “solicitud de impugnación” contra el acto de inscripción No. 72724 del 09 de mayo de 2024 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de representante legal (gerente) y aprobación de la renuncia del suplente del gerente de la sociedad aprobado mediante acta N° 06 del 03 de mayo de 2024 de la junta extraordinaria de accionistas de la sociedad en mención.

CUARTO: El día 24 de mayo de 2024, mediante correo electrónico, el señor JUAN CARLOS SILVA, allegó un oficio en el que aclaró que interpone un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el acto de inscripción N° 72724 del 09 de mayo de 2024 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de representante legal (gerente) y aprobación de la renuncia del suplente del gerente de la sociedad aprobado mediante acta N° 06 del 03 de mayo de 2024 de la junta extraordinaria de accionistas de la sociedad en mención.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1.12.1.1 y 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 3 del 27 de mayo de 2024, se admitió el recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS SILVA, contra el citado Acto Administrativo No. 72724 del 09 de mayo de 2024 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

De igual manera se corrió traslado del Recurso el día 27 de mayo de 2024, conforme a lo preceptuado en el artículo 79 inciso 2 de la misma normativa, así como también se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados y publicar el inicio de la actuación administrativa en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Basa el recurrente su solicitud, en las siguientes consideraciones:

1. Que el día 04 de enero de 2022 constituyó junto al señor DEIVYS JOHAN RIVERA CALERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.715.045 la sociedad RODATECH NEIVA S.A.S.
2. Que el 16 de mayo de 2023, mediante acta No. 04 de la Junta Extraordinaria de Accionista de la sociedad RODATECH NEIVA S.A.S. el señor DEIVYS JOHAN RIVERA CALERO renunció a la representación legal de la sociedad y vendió sus acciones al señor FABIO AUGUSTO PAREDES; y que este a su vez vendió la mitad de las acciones que adquirió al señor IVÁN GUILLERMO FONSECA DUARTE.

3. Que el señor FABIO AUGUSTO PAREDES y la señora NINY JOHANNA SERRATO SERRATO fueron nombrados como representante legal y representante legal suplente respectivamente, pero que él aún era accionista de la sociedad con una participación del 20%.
4. Que en el mes de mayo de 2024 el señor FABIO AUGUSTO PAREDES le comunica que vendió sus acciones al señor GUILLERMO FONSECA GONZÁLEZ.
5. Que el 14 de mayo de 2024 al adquirir un certificado de existencia y representación legal de la sociedad se percató de la designación del señor GUILLERMO FONSECA GONZÁLEZ como representante legal y de la renuncia al cargo de representante legal suplente de la señora NINY JOHANNA SERRATO SERRATO.
6. Que, en su calidad de accionista, no fue convocado a la reunión extraordinaria y que *"esta acción es la primera inconsistencia e ilegalidad del acta No.06 de fecha 03 de mayo del 2024 de la Junta Extraordinaria de Accionistas; puntualizando que en la mencionada acta, no quedo especificado en que forma y porque medio convocaron a los accionistas o socios a la asamblea"*.
7. Que los señores FABIO AUGUSTO PAREDES y GUILLERMO FONSECA GONZÁLEZ actuaron de manera *"dolosa"* y *"fraudulenta"* al *"manifestar y dar fe"* en el acta de que a la reunión asistieron la totalidad de accionistas, pues él no ha vendido las acciones que posee en la sociedad.
8. Que el acta *"no reúne los requisitos establecidos en los estatutos de la constitución de esta sociedad, y viola lo establecido en el Código de Comercio"*.
9. Que los actos y decisiones aprobados en el Acta No. 06 del día 03 de mayo del 2024, *"son dolosos, fraudulentos, y constituyéndose en una presunta falsedad en documento público privado"*, con el fin de llevar a cabo la compraventa del establecimiento de comercio RODATECH NEIVA con matrícula mercantil No. 365495.

PRUEBAS PRESENTADAS POR EL RECURRENTE

El señor JUAN CARLOS SILVA, presenta la siguiente prueba junto con el escrito del recurso:

- Copia de los estatutos de la empresa RODATECH NEIVA S.A.S.

Conforme a lo prescrito en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, esta Cámara de Comercio decidirá sobre la procedencia de la prueba así:

PRIMERO: Frente a la prueba que el recurrente adjunta en su escrito, considera esta entidad cameral que no constituye un elemento documental idóneo conforme a la Ley, tendiente a desvirtuar, refutar o controvertir nuestro control de legalidad adelantado sobre el acta No. 06 del 03 de mayo de 2024, por lo que no será tenida en cuenta, debido a que carece de pertinencia, conducencia y utilidad, para demostrar alguna falencia sobre el registro efectuado con el Acto Administrativo No. 72724 del 09 de mayo de 2024 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, máxime cuando el documento ya reposa en nuestra entidad y fue tenido en cuenta para el ejercicio del control de legalidad.

SEGUNDO: Que, dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor probatorio de las actas contemplado en el artículo 189 del Código de Comercio la presunción de la buena fe y la confianza legítima, estipuladas en el artículo 42 de la ley 1429 de 2010, no se ordenará la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de las Cámaras de Comercio y recursos contra los Actos Administrativos.

Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la Ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la persona jurídica denominada RODATECH NEIVA S.A.S. es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio en el libro IX correspondiente al registro de las sociedades comerciales e instituciones financieras, conforme a lo prescrito en el numeral 1.3.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro mercantil.

Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo éste marco deben ejercer un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.1.9. y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que a su tenor prescribe lo siguiente:

*"(...) 1.1.9. **Abstención.** Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es completamente taxativo y eminentemente formal.

3. Análisis del caso concreto.

Así las cosas, y conforme a lo precedente, para determinar la procedencia o no del registro del nombramiento de representante legal (gerente) y aprobación de la renuncia del suplente del gerente de la sociedad mediante acta No. 06 del 03 de mayo de 2024 de la junta extraordinaria de accionistas de la sociedad RODATECH NEIVA S.A.S, esta entidad cameral entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos legales y estatutarios que se tuvieron en cuenta en ejercicio del Control de Legalidad formal adelantado sobre los citados actos en los siguientes términos:

El artículo 6 de la ley 1258 de 2008 señala que “las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.”

Tenemos entonces que los actos de nombramiento y renuncia de los administradores, como en este caso el nombramiento de representante legal (gerente) y renuncia del suplente del gerente, tratándose de las sociedades por acciones simplificadas deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 431 del Código de Comercio en cuanto a los requisitos formales de las actas, en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 45 de la citada ley 1258 de 2018, la cual establece que en lo no previsto en esta normativa, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales o por las normas legales que rigen a la sociedad anónima; bajo este marco a

continuación desarrollaremos un análisis sobre cada uno de los aspectos tenidos en cuenta en el control de legalidad del Acta No. 06 del 03 de mayo de 2024 a la luz del citado precepto normativo.

3.1. Control de Legalidad del Acta No. 06 del 03 de mayo de 2024 de la junta extraordinaria de accionistas.

A continuación, se analizará si el Acta No. 06 del 03 de mayo de 2024 de la junta extraordinaria de accionistas de RODATECH NEIVA S.A.S presenta vicios de ineficacia e inexistencia, o si la ley de manera expresa faculta a la Cámara de Comercio para abstenerse de su inscripción.

- a) **LUGAR, FECHA Y HORA DE LA REUNIÓN:** El acta No. 06 correspondiente a la reunión extraordinaria de accionistas prevé literalmente que la asamblea fue realizada “a los 03 días del mes de mayo de 2024, siendo las 10:30 A.M., en las instalaciones de la Sociedad RODATECH NEIVA S.A.S” dando por cumplido el primer requisito formal contemplado en el artículo 18 de la Ley 1258 de 2008 que expresamente señala que la asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta ley.
- b) **EL NÚMERO DE ACCIONES SUSCRITAS:** Frente a este aspecto, es necesario precisar que el listado de asistentes y su participación les permite a las entidades camerales verificar el quórum deliberatorio y, en consecuencia, la posibilidad que tenían de instalar el órgano colegiado en razón al umbral mínimo de asistentes o de acciones representadas que se requieren por disposición legal y estatutaria.

Para el asunto que nos ocupa, el quórum deliberativo regulado en el artículo 25 de sus estatutos exige la presencia de “*un número singular o plural de accionistas que representen cuanto menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto*”, por lo que el Acta No. 06 del 03 de mayo de 2024, cumple este requisito al señalar al inicio de la misma y en el desarrollo del primer punto del orden del día, que se encontraban presentes el 100% de las acciones en que se divide el capital suscrito, así:

**Junta Extraordinaria de Accionistas
De la empresa RODATECH NEIVA S.A.S.
Nit.901.553.579-3
Acta No. 06**

May 10:05:17

A los 03 días del mes de Mayo de 2024, siendo las 10:30 A.M., en las instalaciones de la Sociedad **RODATECH NEIVA S.A.S.**, en Junta **EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS**, se reúne la totalidad de Accionistas que son:

Socio:	Identificación	No.ACCIONES:	
FABIO AUGUSTO PAREDES G.	7.711.094	20.000	40%
GUILLERMO FONSECA GONZALEZ	79.379.963	30.000	60%
TOTAL ACCIONES		50.000	

La totalidad de los Socios y el número de Acciones se corrobora con lo registrado en el Libro de Socios, por lo que se confirma que la totalidad está presente es decir se aprobó por unanimidad por el 100% de socios.

1º Verificación del quórum deliberatorio y decisorio. Como ya se anotó, se encuentra presente la totalidad de los Accionistas de la sociedad.

Socio:	Identificación	No.ACCIONES:	
FABIO AUGUSTO PAREDES G.	7.711.094	20.000	40%
GUILLERMO FONSECA GONZALEZ	79.379.963	30.000	60%
TOTAL ACCIONES		50.000	

Ahora, el recurrente señala en varios apartados de su escrito, que él es accionista de la empresa, lo cual constituye una información del resorte interno de cada organización, pues de acuerdo con el artículo 195 del Código de Comercio, el registro de accionistas, se lleva en el libro de accionistas de cada compañía, por lo cual, este hecho no es un acto sujeto a registro ante las entidades camerales, circunstancia que nos impide determinar la calidad de accionistas, máxime cuando en el acta se dejó constancia de que asistió el 100% de las acciones suscritas.

Adicionalmente, el recurrente manifestó que "(...) en mi calidad de socio o accionista, nunca jamás recibí llamada o comunicación alguna, de parte del señor FABIO AUGUSTO PAREDES. G. En su calidad de gerente de la sociedad accionista alguno para que el suscrito asistiera a la asamblea general de accionista. Actuación está que violo en no aplicar el artículo ART. 21. De los estatutos de la sociedad (...)" "(...) Esta acción es la primera inconsistencia e ilegalidad del acta

No.06 de fecha 03 de mayo del 2024 de la Junta Extraordinaria de Accionistas; puntualizando que en la mencionada acta, no quedo especificado en que forma y por que medio convocaron a los accionistas o socios a la asamblea”.

Por lo anterior es necesario realizar una precisión, y es que al constatare que la asamblea contó con la representación de la totalidad de las acciones suscritas, se hizo caso omiso a la convocatoria, pues la reunión se entiende de carácter universal, tal como lo ha señalado la Superintendencia de sociedades en oficio 220-055163 del 10 de Julio de 2012, en donde se indicó:

“(…) el máximo órgano social, sin previa convocatoria, puede reunirse en cualquier día y en cualquier sitio diferente al lugar de su domicilio social, siempre y cuando se encuentre presente o debidamente representada la totalidad de los asociados (Artículo 182, párrafo 2 ibídem.), en cuyo caso se entenderá que la reunión tiene carácter universal y en esa medida puede hacerse caso omiso de la convocatoria. (…)” (Subrayado propio).

Es importante recordar que el control de legalidad, se basa en el principio de buena fe, cuya aplicación en el ámbito registral implica que las Cámaras de Comercio deben circunscribirse a literalidad del documento allegado para registro y presumir su veracidad so pena de atribuirnos arbitrariamente facultades investigativas que no nos competen, aunado a la presunción de autenticidad que gozan las actas de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010.

También vale la pena indicar que conforme lo señala el artículo 189 el Código de Comercio, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, podrá interponer las denuncias penales correspondientes, por posibles delitos y las demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes.

- c) **LOS ASUNTOS TRATADOS Y LAS DECISIONES ADOPTADAS:** Frente al asunto que tiene relevancia para efectos del registro, es decir el acto sujeto a inscripción, observamos que el nombramiento del representante legal (gerente) y aprobación de la renuncia del suplente del gerente fue aprobado por el 100% de los accionistas presentes en la asamblea extraordinaria, como a continuación transcribimos del desarrollo del orden del día:

3° Renuncia del Representante legal Y del representante legal Suplente de la sociedad RODATECH NEIVA S.A.S.:

En el presente punto el señor socio accionista **FABIO AUGUSTO PAREDES G.** identificado con **cédula de ciudadanía No.7.711.094 de Neiva (H.)** tomó la vocería en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** actual manifestando que debido a inconvenientes de tipo personal él en nombre propio y la señora **NINI JOHANNA SERRATO SERRATO** presentan su renuncia irrevocable a su los cargo como Representante legal y Representante Legal Suplente de la sociedad **RODATECH NEIVA S.A.S.**. Una vez analizada su renuncia le fue aceptada por el 100% de los accionistas hábiles presente en la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA**.

4.Nombramiento del Nuevo Representante legal de la sociedad RODATECH S.A.S.

Ante la Renuncia manifiesta del señor **FABIO AUGUSTO PAREDES** como Representante Legal de la sociedad **RODATECH NEIVA S.A.S.** y su posterior aprobación se propuso por parte del 100% de los accionistas hábiles presente en la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA** como nuevo Representante Legal all señor **GUILLERMO FONSECA GONZALEZ**, **identificado con cédula de ciudadanía No.79.379.963 de Bogota;** Una vez analizada dicha designación, fue aprobada por el 100% de los accionistas hábiles presente en la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA**.

De esta forma, es claro que la aprobación del nombramiento del representante legal (gerente) y la aprobación de la renuncia del suplente del gerente, cumplió con el quórum decisorio señalado en el artículo 25 de los estatutos, que estipula que las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión, lo cual se ciñe a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008.

- d) **APROBACIÓN DEL ACTA:** De la lectura final del acta se observa que la misma fue aprobada de manera unánime, como a continuación transcribimos, del desarrollo del orden del día:

5º Deliberación y votación.

En este estado de la Junta Extraordinaria de Accionistas, se hace un receso por 30 minutos para deliberar; reiniciada la Junta Extraordinaria de Accionistas, **por decisión unánime** se aprobó en un 100% lo Considerado en la presente reunión extraordinaria.

6º Lectura y aprobación del Acta. En este estado de la Junta Extraordinaria de Accionistas, se da lectura y se aprueba por la totalidad de Accionista presentes.

De igual forma, al encontrarse debidamente autorizada la copia del acta sujeta a registro, se cumple con el mandato previsto en el artículo 189 del Código de Comercio y el numeral 1.1.7. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que menciona lo siguiente:

“Las cámaras de comercio tendrán a cargo el registro de las copias de los documentos y actas. En el caso de las actas o sus extractos, bastará con la fotocopia simple del mismo, **autorizado por el secretario o por algún representante legal de la sociedad.**” Negrilla es nuestra.

- e) **VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA DESIGNADA EN LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y ACEPTACIÓN DEL CARGO:** Finalmente conforme a lo establecido en el numeral 1.1.12.3. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, se procedió a la verificación de la identidad de la persona designada como representante legal de la sociedad, ingresando su número de cédula y fecha de expedición en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se constató que efectivamente su documento de identidad se encontraba vigente y no presentaba inconsistencias.

De igual forma, en el acta quedó constancia expresa de la aceptación al cargo, por parte del representante legal designado.

OTRAS CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Respecto de la medida cautelar solicitada por el recurrente, es importante aclarar que las funciones de las Cámaras de Comercio son completamente taxativas, regladas y subordinadas a las prescripciones de ley, esto es, sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente y en las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades; así pues, dentro de las funciones públicas asignadas a este ente registral no se encuentra la de decretar medidas cautelares, pues esta facultad le corresponde exclusivamente a los jueces y a las autoridades judiciales o administrativas competentes.
2. Nos permitimos precisar que, esta Cámara de Comercio se abstiene de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, según lo solicitado por el recurrente, debido a que no le consta la comisión de alguna conducta punible. En ese sentido, la respectiva denuncia debe ser formulada por quien conoce de los hechos y tiene pruebas de la presunta comisión del delito.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, esta entidad cameral procederá a confirmar el Acto Administrativo No. 72724 del 09 de mayo de 2024 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de representante legal (gerente) y aprobación de la renuncia del suplente del gerente de la sociedad, al considerar que el registro efectuado se ajustó a los lineamientos establecidos en la Ley 1258 de 2008, los estatutos de la sociedad y la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades. Por consiguiente, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el Acto Administrativo No. 72724 del 09 de mayo de 2024 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, correspondiente al Acta No. 06 de la reunión de la junta extraordinaria de accionistas celebrada el

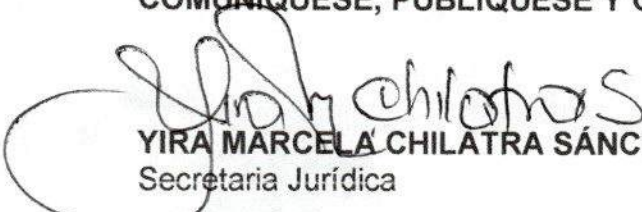
día 03 de mayo de 2024; por medio de la cual se registró el nombramiento de representante legal (gerente) y aprobación de la renuncia del suplente del gerente.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al artículo 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al artículo 73 C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria Jurídica

Proyectó: Sara Gabriela Vargas